

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 33

24 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinticuatro (24)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244211400060076541E	LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON	CEDULA DE CIUDADANIA	80927099	202542120141436
2	20254211400070213324E	JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1069735728	202542120141986
3	20254211400070043373E	ANDRES ROMERO MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1033681378	202542120142106
4	20254211400070240041E	OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79409519	202542118153526
5	20254211400070092335E	ANDRES FELIPE ROBAYO RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1022411446	202542120064546
6	20254211400070085379E	YESICA JULIETH AREVALO MATEUS	CEDULA DE CIUDADANIA	1022391843	202542120068596

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 24 de noviembre 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202542120141986 DE 31/10/2025****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070213324E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 24 de mayo de 2025, se impuso al señor JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.735.728, en calidad de conductor del vehículo de placas VBI86D, la orden de comparendo nacional N° 11001000000046948119, por incurrir presuntamente en la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

2. El inculpado compareció el día 30 de mayo de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo proferida el día 24 de julio de 2025, en la se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, al negarse a la práctica de la prueba de embriaguez, en consecuencia, lo sancionó con una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), equivalentes a CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA (5018,70) UVB, que corresponden a CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$57.976.022), pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad; la CANCELACIÓN de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el RUNT, así como la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor; la inmovilización del vehículo de placas VBI86D, por VEINTE (20) DÍAS HÁBILES. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación dentro del expediente No. 20254211400070213324E, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:





En primer lugar, cuestionó la idoneidad del agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo, argumentando que el certificado técnico en seguridad vial allegado se encontraba desactualizado y que el despacho de primera instancia no verificó si dicho funcionario había recibido los cursos de actualización exigidos por el artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, vulnerando con ello la legalidad del procedimiento contravencional.

En segundo lugar, alegó la omisión del registro audiovisual del procedimiento en vía, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, lo que genera duda razonable. En tercer lugar, señaló irregularidades en el procedimiento de alcoholemia, como la no entrega del formato anexo 7 contenido en el numeral 7.3.2.10 de la Resolución No.1844 de 2015.

Motivo de lo anterior, el recurrente solicita la aplicación del principio *in dubio pro administrado*, consagrado jurisprudencialmente como una garantía derivada directa del principio constitucional de presunción de inocencia. Con fundamento en la Sentencia C-495 de 2019 de la Corte Constitucional, el apoderado manifestó que dicha regla no es una concesión discrecional de la administración, sino una exigencia jurídica de aplicación obligatoria cuando subsisten dudas razonables no superadas por la carga probatoria del Estado.

Finalmente, señaló que, conforme a lo expresado por la Corte, *“en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”*, lo cual no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente. Agregó que, en el ámbito de las sanciones administrativas, la omisión de este principio fundamental conduce a la nulidad del acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado el impugnante contra el fallo de primera instancia que lo declaró contraventor por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.».

3.1. Problema Jurídico.

Debe preguntarse este despacho entonces si ¿la ausencia de registro audiovisual del procedimiento, la presunta falta de actualización del certificado de idoneidad del agente notificador, la omisión en la entrega del formato anexo 7, así como la falta de verificación del cumplimiento de estos requisitos por parte del despacho de primera instancia, constituyen irregularidades que afectaron sustancialmente el derecho de defensa, la contradicción y el principio de legalidad en el marco del procedimiento



sancionatorio, al punto de justificar la aplicación del principio *in dubio pro administrado*?

3.2. De la conducta contravencional

Para dar respuesta al anterior interrogante es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa. Al descender al caso concreto, se encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección encontró que el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción mediante la declaración del agente de tránsito notificador PT. SANDRO SALAZAR GONZALEZ, rendido en diligencia 25 de junio de 2025, con la cual se evidenció que el día de los hechos el vehículo automotor tipo motocicleta de placa VBI86D, iba siendo conducido por el señor JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA por la Calle 26 con Carrera 81 sentido oriente a occidente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuando fue requerido por el agente, quien se encontraba de servicio realizando cierres viales en la calle 26 con carrera 81 con ocasión a un accidente de Tránsito donde un motociclista perdió la vida. El señor conductor MONCADA MONTAYA no vio las balizas, ni las cintas y atravesó las señales de tránsito, por lo que el agente lo requirió para revisión de documentos, momento en el cual, al percibirle aliento alcohólico procedió a realizar prueba de tamizaje que resultó positiva. Seguidamente, se trasladó al ciudadano a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, donde se le practicó la prueba a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la agente de tránsito operadora alcohosensorista PT. MARIBELL CALDERON CRUZ, esta medición trajo como resultado la imposición de la infracción descrita en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. En consecuencia, le fue notificada la orden de comparendo nacional No. 11001000000046948119 por la infracción descrita en la norma referida, que establece que al conductor que, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia de conducción, se le impondrá una multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo automotor por veinte (20) días hábiles. Configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

De otro lado, la circunstancia modal de la infracción fue acreditada por el a quo inicialmente con las tirillas No. 3907, 3908 y 3909, que arrojaron como resultado **Muestra Insuficiente**, que significa como se indica en el Manual del operador Alco-Sensor® VXL, que los tres intentos fallidos de suministro han ocurrido. Ello teniendo en cuenta que el señor JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA, se negó rotundamente a practicar correctamente la prueba de alcoholemia de aire expirado como lo señala la Resolución 1844 de 2015, anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), incurriendo por lo anterior en la descripción tipificada en la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.



Así mismo, con la declaración de la agente de tránsito MARIBELL CALDERON CRUZ rendida el 25 de junio de 2025 y el registro fílmico donde obra grabación del procedimiento con alcohosensor adelantado por ella, se pudo corroborar la negativa del ciudadano en realizar la prueba de embriaguez, previa plenitud de garantías.

Ahora bien, vale insistir en las pruebas allegadas al plenario como lo son **(i)** las tirillas 3907, 3908 y 3909 con resultado “*Muestra Insuficiente*” y la tirilla 3906 con resultado 111 mg de etanol/100 de sangre total; **(ii)** el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015; **(iii)** entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibidem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo; **(iv)** el registro del IMLCF[1] en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por la funcionaria MARIBELL CALDEORN CRUZ en la Universidad Francisco José de Caldas culminada el 16 de agosto de 2023, **(v)** declaraciones juramentadas de los agentes alcohosensorista y notificador de la orden de comparendo, **(vi)** sabana de resultados, lista de chequeo y hoja de vida del equipo alcohosensor ALCO-SENSOR VXL INTOXIMETERS INC 019544, y **(vii)** videos del procedimiento de la medición con alcohosensor de registro; pruebas con las que se puede constatar que el impugnante no tuvo la mínima intención en realizarse la prueba de embriaguez solicitada por la agente de tránsito, previa plenitud de garantías, configurándose así la conducta tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Es de mencionar que todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos. Adicionalmente, se reitera que la declaración de la alcohosensorista reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también la solicitud elevada al impugnante para que realizara la prueba de embriaguez previa plenitud de garantías y, el comportamiento de desatención, desobediencia y negación acogido por este ciudadano tendiente a impedir la práctica de la prueba, presentando un desinterés ante el actuar y la información expuesta por la agente de tránsito que operaba el etilómetro, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.



3.3. De la valoración probatoria efectuada por la primera instancia

Inicialmente, resulta oportuno aclarar que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla sin que estas fueran controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA.

De esta manera encontramos que conforme a sus competencias el *a quo* de primera instancia decretó las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, solicitadas de parte y de oficio, desplegando todas las garantías a favor del examinado, puesto que, se observa un extensivo análisis por parte de la autoridad de primera instancia de todas y cada una de ellas, para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, es de precisar que se cuenta con los testimonios de los uniformados intervinientes en el procedimiento, respecto de los cuales es menester recalcar que las circunstancias modales informadas al presente investigativo sobre la comisión de la infracción imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la



infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción aquí estudiada (NEGACION), no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir que, es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias.

Igualmente, se precisa que las características que rodean el relato de los hechos dado por los agentes de tránsito, especialmente por el agente de tránsito notificador de la orden de comparendo, corresponde a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[2]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, **concediéndose en consecuencia fuerza probatoria** a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Ahora bien, dentro del procedimiento de primera instancia se observa que el a-quo, al encontrar evidenciada la comisión de la infracción bajo estudio, entiéndase **“no permita la realización de las pruebas”** estimó no solicitar prueba adicional que así lo demostrara y esa situación, por lo ya explicado, en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra. De igual manera, obra registro fílmico del procedimiento y del cual de manera diligente el a quo en su motivada para fallar deja ver en los diferentes momentos en que el apelante se niega a la realización de la prueba.

Es pertinente reiterar que la Corte Constitucional en pronunciamiento C-633 de 3 de septiembre de 2014 explicó el alcance de la conducta establecida en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, determinando que la teleología de la norma es sancionar la desatención o desobediencia de los ciudadanos ante las órdenes dadas por las autoridades, por lo que el verbo rector del supuesto fáctico implica tanto la negación expresa de realizarse la medición de alcoholemia como la adopción de conductas que obstaculicen la obtención de un resultado idóneo para determinar la cantidad de alcohol



en sangre que posea el ciudadano, tal cual acaeció en el caso de marras.

Descendiendo al asunto bajo estudio se enfatiza en que los videos obrantes en el expediente permitieron acreditar plenamente que el señor JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA tuvo conductas tendientes a impedir la práctica de la prueba de alcoholemia, pues de los registros fílmicos se desprende que en repetidas ocasiones la agente operadora de equipo alcohosensor le manifestaba que realizara la prueba de manera correcta, ya que la sanción al realizarla mal o no realizarla es muy alta, advertencias que el señor MONCADA MONTOYA pasó por alto, pues se observa cómo interrumpe el soplo en varias ocasiones pese a que la agente le indicaba la manera en la que debía realizar la prueba.

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de realizar una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De igual manera, resulta evidente, que el investigado nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba que acreditara su teoría del caso, contrario a lo expuesto por la defensa, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculpado en calidad de conductor del vehículo de placas VBI86D, al ser requerido con plenitud de garantías por autoridad competente para realizar la prueba de embriaguez, no permitió su práctica, incurriendo así en la conducta vedada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[3], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa y no exclusivamente en las pruebas testimoniales.

3.4. Del deber de filmar o grabar los procedimientos de tránsito.

Debe preguntarse esta instancia si la autoridad operativa de tránsito tenía el deber de realizar registro fílmico del procedimiento en virtud del cual logró determinar el estado de embriaguez del aquí investigado, conforme lo aseverado por el apelante sobre la obligación que en tal sentido le impone el artículo 6° de la Ley 1696 de 2013, amén de la falta de reglamentación sobre los mecanismos a emplear para tal fin.

Al respecto, el despacho encuentra oportuno aclarar que, si bien el artículo 6° de la Ley 1696 de 2013 dispone que se implementarán apoyos tecnológicos para facilitar la consulta de los procedimientos realizados por los agentes de tránsito, tales apoyos no se erigen como un requisito sine qua non de los



aludidos procedimientos; así lo entendió el legislador al señalar que el Gobierno Nacional implementará mecanismos tecnológicos que permitan la consulta del procedimiento, situación conjurada en el caso de estudio con la labor probatoria que tanto el a quo como la defensa realizaron dentro del investigativo, sin que la falta de registro fílmico se pueda tener como prueba de la inexistencia de la infracción imputada, o que de ella pueda predicarse la ilegalidad del procedimiento adelantado por los agentes de tránsito.

En ese sentido lo ha entendido la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014, al estudiar el alcance de la Ley 1696 de 2013, indicando que las herramientas tecnológicas a las que alude el artículo 6° *“constituyen mecanismos de apoyo progresivo y no condiciones de validez de la prueba de embriaguez”*, de modo que su ausencia no genera, por sí misma, nulidad ni invalidez de la actuación administrativa. En la misma línea, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 12 de julio de 2018 (Rad. 11001-03-24-000-2013-00274-00), precisó que no toda irregularidad formal conlleva la nulidad de la actuación administrativa, sino únicamente aquellas que comprometen de manera sustancial el derecho de defensa y contradicción del investigado, lo cual no ocurre en el caso de la falta de grabación audiovisual.

De manera puntual, el procedimiento adelantado al señor JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.735.728, se encuentra soportado en: i) las tirillas de ensayo No. 3906, 3907, 3908 y 3909, ii) el formato de entrevista previa diligenciado, iii) la hoja de vida y certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS INC AS V XL 019544, iv) la declaración del agente de tránsito notificador PT SANDRO SALAZAR GONZÁLEZ, y v) la declaración de la agente de tránsito operadora alcohosensorista PT MARIBELL CALDERÓN CRUZ. Dichos elementos constituyen un cuerpo probatorio suficiente, pertinente y conducente para acreditar la conducta contravencional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 176 del C.G.P.

En consecuencia, la inexistencia del registro audiovisual en este caso no generó indefensión, no afectó el derecho a la contradicción, ni impidió el ejercicio de la defensa técnica del investigado, quien contó con todas las garantías para controvertir las pruebas allegadas al expediente. El argumento de la defensa, por ende, carece de vocación de prosperidad.

3.5. Frente a la inconformidad del anexo 7.

Ahora, en relación con la ausencia del anexo 7 del que refiere la Resolución 1844 de 2015, debe advertirse que, dentro del anexo 5 *“MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN”* se encuentra inmersa la información relacionada a la *“Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado”*.

El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la *“Guía para la medición indirecta a través de aire espirado”* (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.



Es de entender que dicha situación genera confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y ambos aparecen recopilados en uno solo; lo anterior obedeció a que cuando se expidió la “*Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado*”, adoptada mediante Resolución N° 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesitó ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió indicar en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía.

Entonces observando los datos contenidos en el anexo 5 obrante en el plenario, se debe entender que la información que se encontraba contenida en el anexo 7, se encuentra ahora inmersa en el anexo 5 (formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición), siendo ahora el mismo documento.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

3.6. Frente a la idoneidad del funcionario notificador de la orden de comparendo.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, y que dicha actualización constituye un deber funcional de los organismos de tránsito frente a su personal. Sin embargo, debe precisarse que tal exigencia no se erige como requisito indispensable de legalidad para la imposición de comparendos, sino como una directriz de carácter programático destinada a fortalecer la formación continua de los agentes de tránsito.

En este punto, no debe confundirse la **formación habilitante** que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones, con la **actualización periódica** sobre los contenidos de esa formación. El artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó que los agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal deben acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. En ese sentido, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es la obtención del título como Técnico Profesional en Seguridad Vial, título que el agente notificador PT. SANDRO SALAZAR GONZÁLEZ acreditó con la constancia expedida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, de fecha 03 de diciembre de 2020, obrante en el expediente.

Adicionalmente, la Resolución 4548 del 1° de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció expresamente que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al



momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función, de modo que el cumplimiento de este requisito se verifica una sola vez y no se condiciona a la realización anual de cursos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en este punto. En sentencia del 20 de abril de 2017, Rad. 25000-23-41-000-2011-00639-01 (AC), la Sección Primera indicó que la actualización anual prevista en la Ley 1310 de 2009 tiene un carácter de **obligación administrativa para los organismos de tránsito**, pero no constituye un requisito sine qua non para la validez de los actos contravencionales.

Por tanto, aun en el evento de que no se acreditara dentro del plenario una constancia de actualización anual, ello no afecta la legalidad del procedimiento, en la medida en que el funcionario interviniente cuenta con el título habilitante exigido por la ley. Dicho de otro modo, la ausencia de constancia de actualización no es causal de nulidad ni de invalidez del comparendo impuesto, pues la validez del procedimiento se soporta en la acreditación de la formación técnica correspondiente y en el ejercicio legítimo de las funciones de policía administrativa.

En consecuencia, este Despacho concluye que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez del procedimiento por razón de la idoneidad del funcionario interviniente. No se advierte vulneración al debido proceso ni afectación al principio de legalidad. El argumento del apelante, en cuanto a la supuesta falta de actualización, no tiene vocación de prosperidad.

3.7. De la institución del In Dubio Pro-administrado.

El **in dubio pro administrado** es una regla de interpretación que tiene aplicación en el ámbito administrativo sancionatorio cuando, pese a la actividad probatoria desplegada por la administración, persisten dudas serias, razonables e insuperables respecto de la responsabilidad del investigado. En tal escenario, la única respuesta posible es la exoneración, como manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y de la presunción de inocencia.

Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no se trata de una regla automática para absolver. La Sentencia C-225 de 2017 recordó que la presunción de inocencia en sede administrativa admite una aplicación matizada, pues el legislador permitió la flexibilización de algunas garantías del proceso penal al trasladarlas al ámbito contravencional, de manera que las cargas probatorias no son idénticas.

En la misma línea, la Sentencia C-495 de 2019 precisó que el in dubio pro administrado solo es procedente cuando, tras valorar integralmente el acervo probatorio conforme a la sana crítica, subsisten vacíos probatorios que impiden arribar a un juicio de responsabilidad.

En relación con la cita efectuada por la defensa a la Sentencia C-495 de 2019, este Despacho precisa que, si bien la Corte Constitucional allí reiteró que el principio in dubio pro administrado constituye una garantía aplicable en el ámbito sancionatorio administrativo, también advirtió que su aplicación está condicionada a la existencia de dudas razonables, serias e insuperables respecto de la responsabilidad del investigado.



En otras palabras, no se trata de una regla automática que opere frente a cualquier cuestionamiento subjetivo de la defensa, sino de una directriz destinada a resolver situaciones excepcionales en las que el acervo probatorio resulta insuficiente o contradictorio.

La misma Corte, en la providencia citada y en decisiones como la C-089 de 2011, enfatizó que la presunción de inocencia en el ámbito administrativo es de carácter relativo y admite flexibilización en la medida en que la administración logre allegar y valorar pruebas idóneas que acrediten la ocurrencia de la infracción. En este sentido, el in dubio pro administrado no desplaza la carga probatoria del Estado ni convierte en inocuo el material probatorio existente, sino que opera únicamente cuando la deficiencia probatoria es atribuible a la autoridad y genera una duda objetiva sobre la responsabilidad.

En el caso concreto, la prueba técnica (tirillas), documental (formatos exigidos por la Resolución 1844 de 2015) y testimonial (declaraciones de los agentes) resulta suficiente, pertinente y armónica, sin que se evidencien contradicciones ni vacíos que generen duda razonable. Por lo tanto, la invocación de la Sentencia C-495 de 2019 resulta improcedente, pues no se configura la hipótesis que habilitaría la aplicación del in dubio pro administrado.

Adicionalmente, la defensa no allegó ni solicitó pruebas que generaran una duda objetiva sobre la legalidad de los resultados o que lograran desvirtuar el acervo probatorio. En tal contexto, no hay lugar a la aplicación del in dubio pro administrado, pues la certeza sobre la comisión de la conducta endilgada descansa en pruebas documentales, técnicas y testimoniales que gozan de plena validez.

Por tanto, esta Dirección concluye que no prospera la alegación de la defensa en cuanto a la aplicación del principio in dubio pro administrado, toda vez que en el asunto sub examine la administración cumplió con su carga probatoria y acreditó con certeza la configuración de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

3.8. Nulidad del acto administrativo.

Este Despacho considera necesario distinguir entre: i) las **irregularidades** que pueden presentarse durante el procedimiento administrativo, frente a las cuales el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) impone al funcionario la obligación de corregirlas antes de la expedición del acto definitivo, y ii) la **nulidad del acto administrativo**, que constituye un medio de control judicial previsto en los artículos 137 y 138 ibidem.

En efecto, conforme al artículo 88 del CPACA, los actos administrativos gozan de **presunción de legalidad**, la cual solo puede desvirtuarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Las causales de nulidad de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, como la falta de competencia, la expedición irregular, la falsa motivación o la vulneración del derecho de defensa, deben alegarse y probarse dentro de un proceso judicial, no en sede administrativa.

El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente (sentencia del 17 de marzo de 2011, Rad. 05001-23-31-000-2005-01185-01) que **no toda irregularidad acarrea la nulidad del acto**, sino únicamente



aquellas que comprometen de manera sustancial el debido proceso y afectan de fondo los derechos del administrado. En el presente asunto, el procedimiento adelantado contra el señor JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA se desarrolló respetando las garantías de defensa, contradicción y publicidad, incorporando pruebas idóneas y valorándolas conforme a la sana crítica.

Dentro del expediente No. 20254211400070213324E, obran pruebas documentales, testimoniales y técnicas que sustentan la decisión sancionatoria. No se evidencia defecto estructural, ausencia de competencia o falsa motivación que configure alguna de las causales taxativas de nulidad. La eventual inconformidad de la defensa respecto a la valoración de las pruebas no constituye causal de invalidez, sino discrepancia frente al mérito que el a quo les otorgó, cuestión que ya fue resuelta en este trámite de apelación.

En consecuencia, no prospera la solicitud de nulidad del acto administrativo, toda vez que el procedimiento adelantado cumplió con los presupuestos de legalidad y debido proceso, y las eventuales inconformidades alegadas carecen de entidad suficiente para comprometer la validez de la decisión sancionatoria.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos dentro del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando no se expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, esta Instancia entrará a CONFIRMAR en su integridad la decisión sancionatoria proferida mediante la Resolución sancionatoria No. 202542115385496 del día 24 de julio de 2025, dentro del expediente No. 20254211400070213324E, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.735.728, conductor del vehículo automotor tipo motocicleta de placa VBI86D, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

REFERENCIAS:

[1] Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

[2] “(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por



probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[3] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública el día **24 de julio de 2025**, dentro del **expediente No. 20254211400070213324E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.069.735.728**, por la comisión de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696, y se le sancionó con una multa de **1440 SDMLV**, que en concordancia con la resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 “*Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para la vigencia 2025*”, corresponden a **CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA (5.018,70) UVB**, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$57.976.022.00)**, la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir, y la inmovilización del rodante por **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA** y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **31 de 10 del 2025**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120141986

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON FLOREZ RODRIGUEZ
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

